



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-139/2026

**PARTE ACTORA:** JESÚS ALONSO  
DE ÁVILA RÍOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE JALISCO.<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** REBECA  
BARRERA AMADOR.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MARIO ALBERTO PÉREZ  
GALVÁN.<sup>3</sup>

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de abril de dos mil veintiséis.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha determina **desechar de plano la demanda** debido a que la omisión impugnada **ha quedado sin materia** por un cambio de situación jurídica.

**Palabras clave:** *omisión de trámite y resolución, cambio de situación jurídica, sin materia.*

### ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Lineamientos de paridad.** El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el 30 de junio de 2025, los *Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente*

---

<sup>1</sup> En adelante Juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local.

<sup>3</sup> Con la colaboración de Angélica Susana Jiménez Aguirre.

*discriminados, en la postulación de candidaturas a Diputaciones y Municipales, así como en la integración del poder legislativo y los ayuntamientos en el proceso electoral local concurrente 2026-2027 en el Estado de Jalisco*<sup>4</sup>.

**2. Impugnación local.** En desacuerdo con la determinación anterior, el 4 de agosto de 2025, la parte actora presentó ante el Tribunal local un juicio de la ciudadanía, el cual fue radicado bajo el número de expediente JDC-034/2025.

### **3. Juicio de la ciudadanía federal. SG-JDC-139/2026.**

**3.1. Presentación.** Al haber transcurrido ocho meses sin que el tribunal local resolviera su juicio, el 20 de marzo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía ante esta Sala Regional, para impugnar la omisión de resolver del Tribunal local.

**3.2. Turno.** Recibidas las constancias, por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional determinó registrar el expediente con la clave SG-JDC-139/2026, y mediante el sistema de turno aleatorio, lo remitió a su ponencia para su sustanciación y resolución.

**3.3. Sustanciación.** En su oportunidad, se emitieron los acuerdos de radicación, requerimiento y vista a la parte actora.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano, para impugnar la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de resolver un juicio de la ciudadanía que

---

<sup>4</sup> En adelante Lineamientos de Paridad

interpuso para controvertir los Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, en la postulación de candidaturas a Diputaciones y Municipales, así como en la integración del poder legislativo y los ayuntamientos en el proceso electoral local concurrente 2026-2027 en el Estado de Jalisco, supuesto que es competencia de esta Sala, y porque dicho estado pertenece a la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1, fracción II; 251; 252; 263, párrafo 1, fracción IV, y 267, párrafo 1, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos, 3, 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, y 83 párrafo primero, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>5</sup>
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

**SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.** La parte actora si bien en su demanda refiere agravios referentes al dictado de la resolución del expediente RAP-007/2025, promovido por MORENA contra el acuerdo IEPC-ACG047/2025, lo cierto es que estos descansan precisamente en la omisión de resolver su medio de defensa, considerando que debió resolverse igualmente, incluso mediante acumulación.

De ahí que se tiene como acto impugnado únicamente la omisión de resolver su medio de defensa en la instancia local

**TERCERA. Improcedencia.** Esta Sala Regional considera que, en la especie, se surte la causal de notoria improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley Medios ya que el asunto ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica.

#### **A. Marco jurídico**

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios dispone el desechamiento de plano de un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento procesal.

En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

La Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón de hecho, o de derecho que produce el cambio de situación.

Lo anterior, porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia.

En este sentido, la falta de materia derivada de que se ha actualizado un cambio de situación jurídica hace inviable el análisis del fondo de la controversia.

En los medios de impugnación, la controversia o *litis*, se configura en la medida que existe un acto, ya sea de autoridad o de un partido político que, a juicio de la parte impugnante, lesiona su esfera de derechos.

Por regla general, los actos constitutivos de la materia litigiosa se mantienen surtiendo sus efectos a lo largo del proceso, por lo que, al dictar la resolución de fondo, de asistirle la razón a la parte quejosa, lo procedente es restituirla en el goce de los derechos transgredidos.

Ahora bien, hay otros casos en los que la controversia desaparece porque alguno de sus elementos ha dejado de surtir sus efectos; por ejemplo, cuando la autoridad revoca su determinación o la deja sin efectos, por lo que, al desaparecer el acto lesivo, cesan a su vez sus consecuencias.

Asimismo, existen casos en que la autoridad responsable, si bien no deja sin efectos o modifica su determinación, por situaciones externas o ajenas al desarrollo del proceso, se producen actos que modifican su naturaleza, y hacen imposible su continuación, ya que,

aun cuando se llegara a dictar una sentencia, ésta no tendría el efecto de resolver la controversia.

En ese orden de ideas, es criterio del Tribunal Electoral que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una situación jurídica novedosa, que trasciende a la controversia, de tal manera que el acto lesivo ya no es imputable a la autoridad u órgano señalado como responsable, sino a uno distinto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo; ya que, en todo caso, sería el acto novedoso el cual traería como consecuencia la afectación de los derechos de la parte promovente.

## **B. Caso concreto**

De la lectura del escrito inicial del juicio de la ciudadanía la parte actora manifiesta que el Tribunal responsable ha sido omiso en dar trámite y resolver el juicio de la ciudadanía que promovió a efecto de controvertir los Lineamientos de Paridad.

Con base en dichas consideraciones, esta Sala Regional advierte de las constancias que integran el expediente, en específico, de la respuesta al requerimiento formulado, el Tribunal local informó que el ocho de abril emitió resolución en el expediente JDC-034/2025 misma que fue acumulado al JDC-018/2025, mencionando la dirección electrónica <https://www.triejal.gob.mx/jdc-018-2025-y-acumulados/>, en donde puede ser consultado el referido fallo.

De ahí que, si la pretensión de la parte actora consiste en combatir la supuesta omisión de resolver el referido medio de defensa, tal cuestión ha sufrido un cambio de situación jurídica, en consecuencia, la controversia ha quedado sin materia.

Ello es así porque el Tribunal local al que le atribuye la omisión ya emitió una determinación con relación a la controversia planteada por la parte actora en su escrito inicial.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

De lo anterior se advierte que, en el presente caso, se ha extinguido la materia de la controversia planteada por el justiciable.

Finalmente, es importante señalar que, mediante acuerdo de diez de abril, se otorgó una vista<sup>6</sup> a la parte actora con la resolución dictada en el expediente local JDC-034/2025 misma que fue acumulado al JDC-018/2025, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera, sin embargo, dicha vista no fue desahogada por el promovente, no obstante, estar debidamente notificado.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en el artículo 78 fracción III, inciso a) del Reglamento Interno de este Tribunal.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia se puede consultar en:



QR Sentencias



QR Sesión Pública

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*